

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Pedro Pierluisi-Urrutia

Peticionario

v.

Comisión Estatal de Elecciones;
Juan Ernesto Dávila-Rivera, en su
capacidad de Presidente de la CEE; María Santiago Rodríguez, en
su capacidad de Comisionada
Electoral del Partido Nuevo
Progresista, y Lind O. Merle
Feliciano, en su capacidad de
Comisionado Electoral del
Partido Popular Democrático

CT-2020-11

Recurridos

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2020.

Examinado el *Recurso urgente de certificación intrajurisdiccional* presentado, se ordena la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia relacionados al caso de epígrafe, hasta tanto este Tribunal disponga otra cosa.

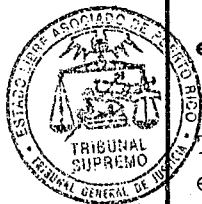
Además, se concede a la parte peticionaria hasta las 3:00 p.m. del día de hoy para acreditarle a este Tribunal haber realizado los correspondientes emplazamientos del *Recurso de revisión electoral* presentado ante el foro primario y la notificación del presente recurso a las partes.

Asimismo, se le otorga a las partes recurridas hasta las 2:00 p.m. de mañana martes, 11 de agosto de 2020, para expresar su posición respecto al recurso de certificación arriba indicado.

Notifíquese de inmediato telefónicamente y por correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Estrella Martínez está conforme y hace constar la expresión siguiente:


Estoy conforme con actuar prontamente en el recurso de epígrafe habida cuenta de que la Rama Judicial tiene el deber de actuar diligentemente en una controversia de alto interés público. Ahora bien,



el peticionario Lcdo. Pedro Pierluisi se concentra en cuestionar un aspecto del acuerdo de la Comisión Especial de Primarias referente al conteo de votos, a pesar de que no han concluido el proceso en todos los colegios de votación. Es decir, no impugna la fecha de continuación de las primarias y otros extremos de los acuerdos de la Comisión Especial de Primarias. En ese sentido, existen otros peticionarios ante la Rama Judicial que cuestionan aspectos adicionales del referido acuerdo, por lo que estimo que se debieron atender conjuntamente. Por tanto, a tenor con la facultad legal de certificar recursos *motu proprio*, hubiese certificado y consolidado el caso de la Sra. Carmen Damaris Quiñones v. Comisión Estatal de Elecciones, entre otros, Civil Núm: SJ2020CV04145. De este modo, atendemos todos los extremos de las controversias que rodean estas primarias y proveemos un remedio adecuado, completo y oportuno. Por último, espero que la certificación, por parte de este Tribunal Supremo, abone a detener la práctica ilícita de filtrar resultados electorales en medio de un proceso de votación, diluyendo la secretividad del voto y el peso igualitario que deben tener los votos de todos los electores, los de la ciudad y los de la montaña, los del norte y los del sur, los que pudieron votar y especialmente los que fueron privados de votar el 9 de agosto. Traer a la Rama Judicial el debate de escaramuzas electorales es seguir aniquilando los procesos democráticos. Por eso, estoy conforme con erradicar prontamente esa posibilidad y ciertamente el auto de certificación es el vehículo adecuado para tratar de redirigir los esfuerzos a lo que debe ser la máxima prioridad de todos los candidatos y funcionarios electorales: que voten los electores de los precintos en que no llegaron los maletines electorales.

El Juez Asociado señor Colón Pérez está conforme y hace constar la expresión siguiente:

El Juez Asociado señor Colón Pérez está conforme con paralizar la causa de epígrafe, pero, además de lo anterior, como medida que asegurase cualquier dictamen que este Tribunal emita en su día, éste hubiese ordenado la incautación inmediata de todos los maletines electorales en posesión de la Comisión Estatal de Elecciones que contengan las papeletas relacionadas con el proceso primarista celebrado en el día ayer, domingo 9 de agosto de 2020.


José Ignacio Campos Pérez
Secretario del Tribunal Supremo

